

En su virtud, este Ministerio, y previa conformidad de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se entiende por salario de Convenio al que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto número 2077/1979, todas las percepciones económicas de los trabajadores pactadas en el mismo, sin otra excepción que las señaladas en el artículo 3.º del Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración o los periodos de descanso computables como de trabajo.

Artículo segundo.—Los expedientes presentados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto número 2077/1979, de 14 de agosto, en los cuales no conste la inclusión de los créditos en la lista de acreedores y cuando aquélla legalmente no pueda llevarse a cabo, serán completados con una certificación judicial acreditativa de que el plazo de inscripción de créditos se encuentra definitivamente cerrado.

Artículo tercero.—Hasta tanto el Estatuto de los Trabajadores no entre en vigor, los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales colaborarán con el Consejo Rector del Fondo en el cumplimiento de sus fines.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de septiembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24342 RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboracion de zumos, néctares y cremogenados.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977 de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos o determinados.

La evolución de la tecnología en la elaboración de zumos en los últimos años justifica una modificación de la Resolución de la Dirección General de Sanidad, para la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1977, en el sentido que se recogen en la parte dispositiva de la presente Resolución.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Secretaría de Estado para la Sanidad resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Las listas positivas de aditivos que pueden ser utilizadas en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados son las que se recogen en el anexo de esta Resolución.

Art. 2.º La Resolución de aditivos contenidos en esta lista positiva puede ser modificada en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias en la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Secretaría de Estado para la Sanidad aplicará los condicionamientos del principio de transferencia a los aditivos, en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de Industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo de esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada, en su totalidad, la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 17 de junio de 1977, siendo sustituida por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1979.—El Secretario de Estado, José María Segovia de Arana.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

A N E X O

Lista positiva de aditivos autorizados para su incorporación en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados

CLARIFICANTES Y COADYUVANTES DE LA FILTRACION

Albúminas, gelatinas, caseína, tierra de infusorios, bentonitas, taninos y preparados enzimáticos específicos para estos fines BPF:

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Colorantes			
Matices diversos:			
Carotenos y carotenoides ...	—	30 ppm	—
Antocianos y derivados ...	—	BPF	—
Acidulantes			
Acido cítrico ...	3.000 ppm	5.000 ppm	5.000 ppm
Acido málico ...	3.000 ppm	3.000 ppm	3.000 ppm
Acido tartárico ...	3.000 ppm	3.000 ppm	3.000 ppm
Antioxidantes			
Acido 1-ascórbico y sus sales sódica y cálcica ...	300 ppm	300 ppm	300 ppm
Anhídrido sulfuroso y productos que lo generan:			
(cdb) ...	50 ppm	50 ppm	300 ppm
(ci) ...	300 ppm	300 ppm	—
Estabilizadores			
(emulgentes y espesantes)			
Acido alginico, sus sales de sodio, potasio y calcio y alginato de propilenglicol ...	—	2.000 ppm	—
Pectinas ...	2.000 ppm	2.000 ppm	—
Goma garrofín ...	—	4.000 ppm	—
Goma guar ...	—	4.000 ppm	—
Carboximetilcelulosa y su sal sódica ...	—	2.000 ppm	—
Goma xantana ...	—	4.000 ppm	—

	Conminuted, cremogenados, conservados y zumos para uso industrial conservados	Néctares y zumos conservados
Conservadores		
Acido Lenzóico y sus sales de sodio, calcio y potasio (1) ...	1.500 ppm	600 ppm
Acido sórbico y sus sales de sodio, calcio y potasio (1) ...	1.500 ppm	600 ppm
Parahidroxibenzoato de metilo, de etilo y de propilo y los derivados sódicos de los ésteres metílico, etílico y propílico del ácido parahidroxibenzoico (1) ...	1.500 ppm	600 ppm
Anhídrido sulfuroso y productos que lo generan (expresado en SO ₂) ...	1.500 ppm	Máximo residual en producto terminado, 50 ppm
Antiaglutinantes para productos en polvo		
Estearatos cálcico y magnésico, gel de sílice en polvo y silicoaluminato sódico ...	BPF	BPF
cdb = consumo directo de boca. ci = consumo industrial. BPF = buena práctica de fabricación.		
(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los porcentajes de cada uno de ellos referido a su cantidad máxima autorizada no debe sobrepasar 100.		